

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, diez (10) de julio de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOSE FLORENTINO BERNAL RODRIGUEZ
DEMANDADO:	FOMAG
EXPEDIENTE:	50 001 33 33 001 2015 00216 00

Sería el momento de resolver sobre la admisión de la demanda con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado por el señor **JOSE FLORENTINO BERNAL RODRIGUEZ**, contra el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, no obstante, advierte el Despacho que carece de competencia para conocer de éste asunto, basándose en las siguientes

CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho que en el sub judice, se pretende la declaratoria de nulidad del acto ficto originado en la petición radicada el 16 de octubre de 2014 por el cual se negó la suspensión del descuento del 12% de la mesada adicional de diciembre y la correspondiente devolución de los dineros pagados por este concepto al señor JOSE FLORENTINO BERNAL RODRIGUEZ,

En virtud de lo anterior, es claro para el juzgado que en el presente caso se persigue un reconocimiento de naturaleza laboral, habida cuenta que el asunto gira en torno a la suspensión de una descuento efectuado a la pensión de jubilación del accionante.

Sobre el particular, encuentra el Despacho que la competencia por razón del territorio de los Jueces Administrativos en asuntos de índole laboral se estableció en el artículo 156 del C.P.A.C.A.:

"ARTÍCULO 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. (...)"

Ahora bien, se advierte que el último lugar donde laboró el señor BERNAL RODRIGUEZ fue la institución Educativa Nuestra Señora de Manare del Municipio de Paz de Ariporo – Casanare, como se desprende de la Resolución No. 2388 de 2010 mediante la cual se reconoció la pensión de jubilación del accionante.

Así las cosas, en el caso concreto, la competencia por factor territorial radicaría en cabeza del Juez Administrativo del Circuito de Yopal (Reparto), pues el último lugar de prestación del servicio se ubica en tal distrito judicial, en consecuencia las diligencias deberán remitirse a dicha ciudad.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por factor territorial de éste Despacho Judicial, por las razones expuestas en esta providencia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, remítanse las presentes diligencias a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Yopal – Reparto -

TERCERO: Por Secretaría déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE


CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO
Juez

	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 23 del 13 de julio de 2015 , el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.	
 GLADYS PULIDO Secretaria	